



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

Auto # 2123

Radicación: 76001-40-03-030-2024-00995-00
Tipo de Proceso: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE.
Acreedor garantizado: RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. NIT. 900.977.629-1.
Garante (s): ERNESTO ARBELAEZ CASAS. C.C. N° 10.531.829.
Trámite por resolver: AUTO ORDENA TERMINACIÓN Y OTRAS DISPOSICIONES.

Este Despacho mediante Auto # 3749 del 23 de octubre de 2024, admitió el trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA, ordenando entre otras, la aprehensión del rodante de placas **LEX626**, la cual se efectivizó el 15 de noviembre de 2024 y puesto a disposición del parqueadero “SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S” como se pasa a ver en archivo 016 del expediente digital.

Ahora bien, la apoderada judicial del acreedor garantizado, en escritos visibles en archivos 014 y 015 del expediente digital, solicitó a través del correo electrónico registrado por aquel en el presente proceso (notificaciones@fhvelezabogados.com), el levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo de placas **LEX626**, argumentando que se ha cumplido con el objeto del trámite (aprehensión del rodante). En razón de ello solicita se libren los oficios pertinentes.

Se tiene que, revisado lo actuado y dando cumplimiento a las disposiciones contempladas en el artículo 2.2.2.4.2.20 de la Sección 2 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, y en concordancia con la Ley 1676 de 2013 a través del cual se reglamenta la entrega del bien al acreedor garantizado, se procederá a ordenar cancelar la orden de aprehensión y en su lugar la entrega del vehículo con placas **LEX626**, oficiando para tal efecto a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE CALI, VALLE DEL CAUCA, a la POLICÍA NACIONAL y a la SIJIN, para lo pertinente, aunado a ello, se oficiará al parqueadero “SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S”, para que se sirva entregar el vehículo al apoderado judicial RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. NIT. 900.977.629-1 o a la persona que aquella designe.

Así las cosas, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente trámite de aprehensión y entrega del bien por las razones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la orden de aprehensión dispuesta por este Despacho mediante Auto # 3749 del 23 de octubre de 2024 (archivo Nro.006



del expediente digital), decretada sobre el vehículo automotor que a continuación se describe:

“MODELO: 2023. MARCA: RENAULT. PLACAS: LEX626. LINEA: CAPTUR. SERVICIO: PARTICULAR. CHASIS: 93YRHAZC8PJ204594. COLOR: BEIGE DUNE NEGRO. MOTOR: H5HA452D005610”, de propiedad del garante ERNESTO ARBELAEZ CASAS.

Por secretaría se librarán los oficios con destino a la Secretaría de Tránsito y Transporte de esta ciudad, a la Policía Nacional, al parqueadero *SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S* y la SIJIN Seccional Automotores, para lo de su competencia y para efectos de que registren esta información en las bases de datos a las que haya lugar.

TERCERO: ORDENAR al parqueadero *SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S*, la entrega del vehículo de PLACAS **IYU330**, a la apoderada judicial del acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. NIT. 900.977.629-1 y/o a la persona que se autorice para tal fin.

CUARTO: SIN LUGAR a tramitar el desglose de los documentos aportados, en virtud a que el expediente se encuentra en medio digital y así han sido radicados los documentos.

QUINTO: SIN LUGAR a condenar en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ**

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fe5a2098d4d94941684cfdd5014ee8215ab1170e9c1ecd65a6d37c0ed00945b**
Documento generado en 19/05/2025 05:20:20 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

Auto # 2121

Radicación: 76001-40-03-030-2024- 01207-00
Tipo de Proceso: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE.
Acreedor garantizado: FINANZAUTO S.A BIC. NIT. 860.028.601-9.
Garante: MELISSA ALEJANDRA JIMENEZ ANGULO. C.C. N° 1.087.196.382.
Trámite por resolver: AUTO ORDENA TERMINACIÓN Y OTRAS DISPOSICIONES.

Este Despacho mediante Auto # 182 del 23 de enero de 2024, admitió el trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA, ordenando entre otras, la aprehensión del rodante de placas **GCY021**.

Ahora bien, el apoderado judicial del acreedor garantizado, en escrito visible en archivos 008 del expediente digital, solicitó a través del correo electrónico (leydi.florez@hotmail.com), el levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo de placas **GCY021**, argumentando que se prorrogó el plazo de pago. En razón de ello solicita se libren los oficios pertinentes.

Se tiene que, revisado lo actuado y dando cumplimiento a las disposiciones contempladas en el artículo 2.2.2.4.2.20 de la Sección 2 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, y en concordancia con la Ley 1676 de 2013 a través del cual se reglamenta la entrega del bien al acreedor garantizado, se procederá a ordenar la cancelación de la orden de aprehensión, oficiando para tal efecto a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE CALI, VALLE DEL CAUCA, a la POLICÍA NACIONAL y a la SIJIN, para lo pertinente.

Así las cosas, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente trámite de aprehensión y entrega del bien por las razones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la orden de aprehensión dispuesta por este Despacho mediante Auto # 182 del 23 de enero de 2024 (archivo Nro.006 fl. 2 del expediente digital), decretada sobre el vehículo automotor que a continuación se describe:

“Clase: CAMIONETA. Serie: WAUZZZGA8KA028235. Marca: AUDI. Chasis WAUZZZGA8KA028235. Carrocería: WAGON. Cilindraje: 999. Línea: Q2. Pasajeros: 5. Color: BLANCO GLACIAL METALIZADO. Servicio: PARTICULAR. Modelo: 2019. Motor: CHZC26485, de propiedad de la garante MELISSA ALEJANDRA JIMENEZ ANGULO.



Por secretaría se librarán los oficios con destino a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali, Valle del Cauca, a la Policía Nacional y la SIJIN Seccional Automotores, para lo de su competencia y para efectos de que registren esta información en las bases de datos a las que haya lugar.

TERCERO: SIN LUGAR a tramitar el desglose de los documentos aportados, en virtud a que el expediente se encuentra en medio digital y así han sido radicados los documentos.

CUARTO: SIN LUGAR a condenar en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ**

Firmado Por:

**Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37c15eaf007d41ba6310faf86a6a3668c3aba353d86961e16a608dd07822a027**
Documento generado en 19/05/2025 05:20:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

Auto # 2138

Radicación: 76001-40-03-030-2025-00185-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: FONDO DE EMPLEADOS DE COMFENALCO VALLE
NIT. 800090782-8
Demandado: HECTOR FABIO ABADIA BLANDON C.C. N° 94.447.910
Tramite por resolver: AUTO REQUIERE DEMANDANTE

De la revisión juiciosa del expediente se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante ha omitido cumplir con la carga procesal que le corresponde, ello es notificar a la parte ejecutada de la existencia del asunto de marras en su contra, por lo que se la requerirá para que proceda con lo inmediatamente expuesto con el fin dar continuidad a las etapas procesales correspondientes, so pena de dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, con base en lo expuesto en los postulados expuestos por el artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante para que aporte la notificación personal al señor HECTOR FABIO ABADIA BLANDON C.C. N° 94.447.910 bien sea a la luz del artículo 291 del C.G.P o también la notificación personal normada por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, con base en lo expuesto en los postulados expuestos por el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a01ffeff3fc3149d35d86fbe1912345726febf741775c878a23b22eef1566d40**
Documento generado en 19/05/2025 05:20:24 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali (V), diecinueve (19) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

Auto # 2134

Radicación: 76001-40-03-030-2025-00208-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s): TRANSPORTE DE CARGA TORO AUTOS SAS
NIT. 901.026.012-1
Demandado (s): BERHLAN DE COLOMBIA SAS NIT. 900.742.771-9
Trámite por resolver: PAGO DE DEPÓSITOS

Teniendo en cuenta que a través del auto N° 166 del 8 de abril de 2025 –Archivo 009- se ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación, pero no se dijo nada acerca de la devolución de depósitos judiciales, recibida la solicitud de devolución de éstos por parte de la demandada BERHLAN DE COLOMBIA SAS –Archivo 10-, el Despacho mediante providencia N° 1873 del 2 de mayo de 2025 –Archivo 12-, requirió a la parte demandante para que se pronuncie al respecto, obteniendo como respuesta que no se opone a la solicitud de BERHLAN DE COLOMBIA SAS en atención a que dicha sociedad efectuó el pago total de la obligación.

En consecuencia, consultado el portal del Banco Agrario de Colombia se advierte la constitución de los siguientes depósitos judiciales:

Datos del Demandado								
Tipo Identificación	NIT (NRO. IDENTIF. TRIBUTARIA)	Número Identificación	9007427719					
Nombre	BERHLAN DE	Apellido	COLOMBIA SA					
Número Registros 4								
Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor	
VER DETALLE	469030003182320	9010260121	TORO AUTOS SAS	TRANSPORTE DE CARGA	IMPRESO ENTREGADO	27/03/2025	NO APLICA	\$ 21.502.750,00
VER DETALLE	469030003182666	9010260121	TRANSPORT	E DE CARGA TORO AUT	IMPRESO ENTREGADO	27/03/2025	NO APLICA	\$ 21.502.750,00
VER DETALLE	469030003185126	9010260121	TRANSPORTEDECARGA	TOROAUTOSSAS	IMPRESO ENTREGADO	31/03/2025	NO APLICA	\$ 11.500.000,00
VER DETALLE	469030003190003	9010260121	TRANSPORTE DE CARGA	TRANSPORTE DE CARGA	IMPRESO ENTREGADO	10/04/2025	NO APLICA	\$ 21.502.750,50
Total Valor \$ 76.008.250,50								

Así las cosas, en atención a que las sumas constituidas en cada depósito judicial exceden en su mayoría los 15 s.m.l.m.v., y la Circular PCSJC21-15 de 2021 en su numeral 5 determina que:

“(…) sin excepción, las sumas iguales o superiores a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberán siempre ser tramitadas a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta”, indefectiblemente el pago se hará por medio de consignación bancaria en una cuenta cuya titularidad la ostente la parte demandada, por lo que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación

de este auto, deberá aportar certificación bancaria actualizada y suministrar correo electrónico con el fin de ordenar el pago de depósitos judiciales.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL PAGO en favor de la sociedad demandada BERHLAN DE COLOMBIA SAS NIT. 900.742.771-9 de los siguientes depósitos judiciales:

- (i) 469030003182320 por valor de \$ 21.502.750,00
- (ii) 469030003182666 por valor de \$ 21.502.750,00
- (iii) 469030003185126 por valor de \$ 11.500.000,00
- (iv) 469030003190003 por valor de \$ 21.502.750,50

SEGUNDO: ORDENAR al demandado que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, aporte certificación bancaria actualizada y suministre su correo electrónico con el fin de ordenar el pago de los depósitos judiciales referidos supra.

Ejecutoriado el presente auto, acatar la orden de archivo dispuesta en el numeral cuarto del auto N° 1616 del 8 de abril de 2025 –Archivo 09- que ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Notifíquese y cúmplase,

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ**

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa1f74885917b25a69eb9e1c840e905e2ad0b7e34133775e1294e24b846bf4bb**
Documento generado en 19/05/2025 05:20:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

Auto # 2127

Radicación: 76001-40-03-030-2025-00295-00.
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante(s): TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S.
NIT. 900.839.702-9
Demandados: OLIVIO EDGARDO ROSERO C.C. No. 94.394.195
Trámite a resolver: VIABILIDAD DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

De la revisión del plenario, tenemos que el día 23 de abril de 2025¹, el apoderado judicial de la parte demandante informó al Despacho que cumplió con el requerimiento efectuado por este recinto judicial a través de auto # 1347 del 31 de marzo de 2025², formalizando de esta forma la notificación que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico de la parte demandada aportado bajo la gravedad del juramento en la demanda, y dentro del término concedido el demandado no contestó la demanda, ni formulo excepciones.

Así las cosas, resulta menester referir que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso establece:

“(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”. (subrayado fuera de texto).

Por lo expuesto, teniendo en cuenta que dentro del término de traslado la parte ejecutada no formuló excepciones y que la parte ejecutante pretende el pago por parte de aquella de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el **auto # 1347 del 31 de marzo de 2025**³ en donde se libró mandamiento de pago, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado por el canon en cita, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de **OLIVIO EDGARDO ROSERO C.C. No. 94.394.195**, en los términos del señalado auto de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **OLIVIO EDGARDO ROSERO C.C. No. 94.394.195**, conforme al auto que libró mandamiento de pago **auto # 1347 del 31 de marzo de 2025**.

SEGUNDO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo.

¹ Archivo 004 del cuaderno principal del expediente digital.

² Archivo 003 del cuaderno principal del expediente digital.

³ Archivo 003 del cuaderno principal del expediente digital.



TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, en favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el **5%** del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho.

CUARTO: TRASLADAR por secretaria, de manera inmediata el expediente en el Portal Del Banco Agrario, a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali. Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: OFICIAR de manera inmediata a las entidades que corresponda para que se sirvan consignar los depósitos en lo sucesivo a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali, en caso de haberse decretado medidas cautelares respecto de cuentas bancarias, salario y/o mesadas pensionales.

SEXTO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

SÉPTIMO: RECORDAR a las partes que cualquier solicitud que se presente con posterioridad a la ejecutoria de este proveído, será competencia del Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias que corresponda por reparto, conforme a lo estipulado por el artículo 8º ACUERDO No. PSAA13-9984 1.

OCTAVO: REQUERIR a las partes, para efectos de que alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso, la cual será debidamente tramitada por el Juzgado de Ejecución de Sentencias Civil Municipal que corresponda, pues se encuentra dentro del marco de su competencia -artículo 8º ACUERDO No. PSAA13-9984.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb04efc57e962d605400eab77c7e1e3552eac691550f1674682d38e4d9d39685**
Documento generado en 19/05/2025 05:24:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

Auto # 2135

Radicación: 76001-40-03-030-2020-00101-00
Tipo de Proceso: VERBAL DE DECLARACIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE MENOR CUANTÍA.
Demandante (s): LUZ ELENA HERRERA PEREZ. C.C. N° 29.809.106.
Demandado (s): JARDANY PARRA RAMIREZ. C.C. N° 16.653.152 Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.
Trámite por resolver: AUTO NIEGA RETIRO DEMANDA - REQUIERE ACLARAR

Sería del caso autorizar el retiro de la demanda conforme fue solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante (archivo 78 del expediente digital) de no ser porque, de la revisión del plenario, se evidencia que el polo demandado ya ha sido notificado del asunto de marras hace bastante tiempo, ello entonces hace que la mentada solicitud se torne improcedente a todas luces conforme lo normado por el inciso primero del artículo 92 del C.G.P.

En razón a lo inmediatamente expuesto, se requerirá al memorialista en comento para que aclare y/o adecúe su solicitud toda vez que lo procedente en ese caso sería el desistimiento de las pretensiones y no el retiro de la demanda.

Así las cosas, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de retiro de la demanda, acorde a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que, si a bien lo tiene, se sirva a aclarar la solicitud obrante en archivo 78 del expediente digital, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ



Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a0bb10a08ec53a917060296d72e8532078e740ff05ff7fb36c3d413e4248fad**

Documento generado en 19/05/2025 04:52:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

Auto # 2132

Radicación: 76001-40-03-030-2020-00503-00.
Tipo de Proceso: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.
Deudora: TANIA MARCELLA GÓMEZ CHAQUEA. C.C. N° 1144057503
Trámite a resolver: AUTO CORRIGE PROVIDENCIA Y ORDENA TERMINACIÓN.

Dentro del presente asunto, tenemos que debido a un error de digitación ha quedado consignado de manera errónea, a lo largo del auto de admisión del trámite de referencia, el nombre de la deudora del proceso de referencia, siendo lo correcto, **TANIA MARCELLA GÓMEZ CHAQUEA identificada con cédula de ciudadanía N° 1144057503.**

Así las cosas, se ordenará corregir el auto # 1096 del 17 de marzo de 2025¹, aclarando que, para todos los efectos legales, el trámite de liquidación patrimonial abierto corresponde al de la persona natural **TANIA MARCELLA GÓMEZ CHAQUEA identificada con cédula de ciudadanía N° 1144057503.**

Dicha actuación procesal conviene en concordancia a lo reglado en el artículo 286 del C.G. del P., que reza:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Negrillas y subrayado fuera del texto.).

Ahora bien, reposa en el expediente digital en archivo 44, solicitud de pago de honorarios por parte del liquidador designado LUIS FERNANDO CAICEDO FERNANDEZ, ante lo cual el Despacho dirá que si bien ya han transcurrido más de treinta (30) días desde que se hizo el requerimiento para el pago de los mismos, es lo cierto que no obra en el expediente aceptación del cargo de liquidador para su posesión. Por lo que se exhortará al auxiliar de la justicia LUIS FERNANDO CAICEDO FERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.604.413, para que en el término de tres (3) días informe al Despacho sobre su aceptación o no al cargo asignado, y de ser aceptado se proceda por secretaría a su posesión; término a partir del cual empezará a correr el plazo que ya fijó esta judicatura en providencia del 17 de marzo de 2025². Vencido el término anterior, sin que se tenga respuesta alguna, el Despacho relevará del cargo al liquidador designado y procederá a nombrar a otro liquidador de la lista de auxiliares de justicia vigente.

Así las cosas, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali,

¹ Archivo 38 del cuaderno principal del expediente digital.

² Archivo 38 del cuaderno principal del expediente digital.



RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto # 1096 del 17 de marzo de 2025, el cual se entenderá que para todos los efectos legales el trámite de liquidación patrimonial abierto corresponde al de la señora **TANIA MARCELLA GÓMEZ CHAQUEA identificada con cédula de ciudadanía N° 1144057503** y no como quedó en dicha providencia.

En todo lo demás, la providencia queda incólume.

SEGUNDO: REQUERIR al auxiliar de la justicia LUIS FERNANDO CAICEDO FERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.604.413, para que en el término de tres (3) días informe al Despacho sobre su aceptación o no al cargo asignado en auto #1096 del 17 de marzo de 2025³. De ser aceptado, POR SECRETARÍA efectuar el acta de posesión.

Vencido el término de los tres (3) días, sin que se tenga respuesta alguna, el Despacho relevará del cargo al liquidador designado y procederá a nombrar a otro liquidador de la lista de auxiliares de justicia vigente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ**

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3218c2e4cfb05867236b93bc83e97d1f44d83248094c8b12660e6b7776469be3**
Documento generado en 19/05/2025 04:52:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Archivo 38 del cuaderno principal del expediente digital.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL #20 (ART. 372 C.G.P.)

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00032-00
Tipo De Proceso: VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE MENOR CUANTÍA.
Demandante(s): ELIECER RAMIREZ C.C. N° 6.297.553
Demandado(s): ASOCIACION DE ADJUDICATARIOS DEL VALLE EN LIQUIDACION y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS. NIT. 890.319.313-0
Trámite por resolver: AUDIENCIA DE QUE TRATA ARTÍCULO 372 DEL C.G.P.

Instalación de la audiencia Inicial Art 372:

En Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de 2025, siendo las 02:00 p.m., fecha y hora previamente señaladas en **Auto N° 1564 del 30 de abril de 2025**, visible a Archivo **46** del Cuaderno Principal, el Suscrito Juez 30 Civil Municipal de Santiago de Cali se constituye en audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, dentro del proceso VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE MENOR CUANTÍA instaurado por ELIECER RAMIREZ C.C. N° 6.297.553, quien se encuentra representada a través de apoderado judicial, en contra de ASOCIACIÓN DE ADJUDICATARIOS DEL VALLE EN LIQUIDACIÓN y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS. NIT. 890.319.313-0, sobre el lote de terreno y mejoras del inmueble ubicado en la calle 77 # 26 S -53/55 barrio Bonilla Aragón de la ciudad de Cali, predio que se encuentra ubicado dentro del lote de mayor extensión identificado con matrículas inmobiliarias N° 370-78425 y N° 370-78430 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Presentación de los intervinientes (Art 372 Núm. 2):

Ahora, se concede el uso de la palabra a las partes para que se presenten, indicando nombres, número de identificación y dirección física y electrónica para notificaciones.

Parte	Nombre e identificación	Asiste
Demandante	ELIECER RAMIREZ C.C. N° 6.297.553	SI
Apoderado de la parte demandante	GERMAN PATIÑO GUEVARA C.C. N° 1.143.843.066 Portador de la T.P. 320.344 del C.S. de la J	SI
Demandada	ASOCIACION DE ADJUDICATARIOS DEL VALLE EN LIQUIDACIÓN NIT. 890.319.313-0	NO
Curador ad litem de la parte demandada	MARLY BARRAGAN CHARRY C.C. No. 1.130.600.404 Portadora de la T.P. No. 200043 del C.S. de la J.	SI

Decisión de excepciones previas (Art. 372 Núm. 5):

El Despacho advierte que no se encuentran excepciones previas pendientes de resolver en razón de que no fueron propuestas.

Conciliación (Art. 372 Núm. 6):

No se agota esta etapa en razón a que nos encontramos en un proceso de prescripción adquisitiva de dominio, aunado a que la parte demandada se encuentra representada a través de curador ad litem.

Se corre traslado a las partes. Sin recursos.

Interrogatorio oficioso de las partes (Art. 372 Núm. 7):

Interrogatorio a la parte Demandante:

Juramento:

Demandante ELIECER RAMIREZ C.C. No. 6.297.553

Se toma el juramento de rigor, se preguntan sus generales de ley.

El Despacho efectúa el interrogatorio de rigor.

Contrainterrogatorio:

Atendiendo a que el interrogatorio realizado por el despacho es oficioso, se da traslado a las partes para que, si a bien lo tienen, realicen interrogatorio al demandante. En el caso de la parte demandada representada por curadora ad-litem, este momento servirá para evacuar el interrogatorio por ella pedido como prueba, cuyo decreto se da en esta audiencia; y el apoderado del demandante podrá realizarlo a modo de declaración de parte.

La curadora ad-litem efectúa el interrogatorio.

Interrogatorio del apoderado de la parte demandante:

Procede a efectuar las preguntas de interrogatorio.

Fijación del litigio (Art 372 Núm. 7)

De acuerdo a los argumentos presentados en la demanda y la contestación, el litigio se centrará en: ¿Determinar si el demandante ha acreditado la posesión material, pública, pacífica, ininterrumpida y con ánimo de señor y dueño del inmueble objeto del proceso, por un término superior a **diez (10) años**, y si en virtud de ello ha adquirido el derecho de propiedad sobre el mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2532 y 762 del Código Civil?

De la fijación del litigio se corre traslado a las partes. Sin recursos.

Control de Legalidad (Art. 372 Núm. 8)

Se indaga a las partes para que manifiesten si avizoran causales de nulidad respecto de lo actuado. Sin observaciones.

Decreto de pruebas (Art. 372 Núm. 10)

El despacho decreta las siguientes pruebas, acorde a los escritos de demanda y contestación así:

I. Pruebas de la parte demandante.

a) Documentales:

Se tienen en cuenta las documentales aportadas con la demanda obrantes a folios **13 al 884 del Archivo 04** y los **Archivos 05 anexos,06 anexos,07 anexos.**

b) Testimoniales:

Se decretan los testimonios de las siguientes personas:

Nombres completos	Identificación
William Lopera	16.606.955
José Armando Mosquera	4.644.046
María Alcira Meléndez López	31.941.251
Alicia Daza Benavides	31.289.501
Herminia Benavidez de Daza	29.736.814

Se recuerda al apoderado de la parte demandante que debe asegurar la comparecencia de los testigos a la audiencia de instrucción y juzgamiento.

c) Inspección judicial:

Por solicitud de parte y atendiendo los parámetros del numeral 9) del artículo 375 del CGP, se decreta inspección judicial sobre el bien inmueble objeto de la demanda y para ello se fija como fecha y hora de llevar a cabo dicha inspección judicial para el día **martes quince (15) de julio de 2025, a las 10:00 am.** De ser necesario, se designará un perito para que acompañe la diligencia. Se recuerda a la parte demandante que deberá realizar las gestiones tendientes a asegurar la movilidad tanto del suscrito como del secretario ad hoc, así como de la curadora ad litem desde la sede del juzgado hasta la dirección de dicho bien inmueble.

d) Solicitud Comparecencia de perito a audiencia del 373 C.G. del P.:

Teniendo en cuenta que la parte demandante allegó al plenario dentro de sus pruebas documentales dictamen pericial visto en folios 44 al 66 del archivo 04 del expediente digital, aquella requiere la comparecencia del perito arquitecto JOHN MIGUEL URREA, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la C.C. No. 6.104.331 de Cali, portador de T.P. No. A76772007 de la S.C.A., misma que por ser precedente se decreta bajo los postulados del artículo 228 del CGP, atendiendo que la curadora ad litem recibió el link del expediente al momento de notificarse, en donde tuvo acceso a las pruebas del proceso, ya se surtió dicho traslado.

La parte interesada logrará la comparecencia del perito a la audiencia de que trata el artículo 373 C.G.P.

II. Pruebas de la parte demandada:

Por parte de los demandados quienes se encuentran representados a través de curadora ad litem solo se solicitó la siguiente:



a) Interrogatorio de parte:

Interrogatorio al demandante para que absuelva las preguntas que se formularán acorde a los hechos, contestación y excepciones formuladas en la demanda.

Respecto de lo anterior realiza una manifestación el apoderado de la parte actora, formulando reposición sobre la práctica de pruebas testimoniales, aduciendo que mediante memorial que descorre las excepciones formuladas por la curadora ad litem, visto en archivo 48 del expediente digital, solicitó desistir de la prueba testimonial del testigo José Armando Mosquera 4.644.046 debido a su fallecimiento y en su lugar se recepcione la prueba al señor Jorge Eduardo Hinestroza identificado con cedula de ciudadanía N° 94.403.497; así mismo refirió que desiste del testimonio de Herminia Benavidez de Daza identificada con cedula de ciudadanía N° 29.736.814, por no encontrarse apta para efectuar el testimonio.

Se corre traslado a la parte demandada sobre el recurso. Sin observación.

Resolviendo el recurso de reposición, este Despacho repone la decisión respecto del Decreto de pruebas testimoniales de la parte demandante, el cual quedará de la siguiente manera:

Nombres completos	Identificación
William Lopera	16.606.955
Jorge Eduardo Hinestroza	94.403.497
María Alcira Meléndez López	31.941.251
Alicia Daza Benavides	31.289.501

La decisión que decreta pruebas se notifica en estrados/ SIN RECURSOS.

Cierre de la audiencia:

Habiendo agotado el objeto de la diligencia, se da por terminada siendo las 02:45 p.m. De la presente audiencia se eleva un acta y se suscribe por el Juez quien la preside. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSSSA08-4718 de 2008, la grabación hace parte integral del acta.

[PROCESO_76001400303020230003200_AUDIENCIA_DESPACHO_Juzgado_030_Civil_Municipal_de_Cali_760014003030_CALI_-_VALLE_DEL_CAUCA-20250519_140505-Grabación de la reunión.mp4](#)

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ**



Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c091c8a5ca9bbc129e4bf099d5b714509fc4256f4d5f237f3c304c89f37dbc4**
Documento generado en 19/05/2025 05:20:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

Auto # 2122

Radicación: 76001-40-03-030-2024-01105-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
Demandante(s): CONJUNTO JADE - PROPIEDAD HORIZONTAL,
NIT 901.453.890-0
Demandada: ESTHEFANIA MUÑOZ CAMAYO C.C. No. 1.143.854.385
Tramite por resolver: TERMINACIÓN DE PROCESO POR PAGO

De la revisión juiciosa del expediente se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante en escrito visible en archivo 007 del expediente digital, solicitó la terminación del proceso 2024-1105 en razón a que la parte demandada efectuó el pago total de la obligación, por consiguiente pidió además de lo ya expuesto, el levantamiento de las medidas cautelares impuestas al ejecutado y el archivo del expediente. El memorial allega del correo lizjuridica@gmail.com, misma dirección electrónica que figura en el escrito de demanda como propiedad de la apoderada judicial de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso por las razones expuestas en la presente providencia, de conformidad con lo previsto en el inciso 1° artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas de embargo y secuestro sobre los salarios, bienes muebles e inmuebles y cuentas bancarias que ostente la demandada ESTHEFANIA MUÑOZ CAMAYO identificada con C.C No. 1.143.854.385.

TERCERO: Cumplido lo anterior, se ordena **ARCHIVAR** definitivamente las diligencias previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ



Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **305675e6315f6b38ae8d22d6f01945dab488973550289079e3c72dd1d75e669e**
Documento generado en 19/05/2025 05:20:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

Auto # 2131

Radicación: 76001-40-03-030-2024-00846-00
Tipo de Proceso: VERBAL DECLARATIVO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE MENOR CUANTÍA.
Demandantes: ADRIANA SANCLEMENTE CRUZ. C.C. N° 31.903.175 y WILGEN ANTONIO MEJIA LENIS. C.C. N° 16.648.332.
Demandado: JUAN GABRIEL PATIÑO CALERO. C.C. N° 16.841.994
Trámite por resolver: AUTO REQUIERE DEMANDANTE

Previo a la designación de curador *ad litem* para la parte demandada en el asunto de marras se procederá a requerir al apoderado judicial del polo demandante para que aporte las constancias de notificación fallida a la luz del artículo 291 del C.G.P que adujo haber allegado con la solicitud de emplazamiento de fecha 17 de diciembre de 2024, la cual brilló por su ausencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL DEL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para que, en el término de ejecutoria del presente proveído, allegue las constancias de envío de notificación personal fallida al demandado JUAN GABRIEL PATIÑO CALERO, previa designación de curador *ad litem* a su favor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ



Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f86090f65f3cf5c1b5a850d72b251b0dbbae0661616534a6638ed762ab9a2ec**
Documento generado en 19/05/2025 04:52:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

Auto # 2126

Radicación: 76001-40-03-030-**2024-00856-00**
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI.
NIT. 890.303.208-5.
Demandado: FABIAN ORLANDO MOLINA ARANGO.
C.C. N° 94.382.421.
Trámite por resolver: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Dentro del presente asunto, en atención al memorial obrante en archivo 005 del expediente digital, sería del caso tener por notificado por conducta concluyente al demandado FABIAN ORLANDO MOLINA ARANGO, sin embargo, se avizora que los días 15 de enero y 03 de abril de 2025¹, la apoderada judicial de la parte demandante aportó al plenario memoriales en los cuales aporta las constancias de notificación personal efectuada al mentado, mismas que, una vez revisado por este Despacho, se encuentra que dichas notificaciones se surtieron al tenor de lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del C.G.P, quedando notificado de la demandada el 07 de marzo de los corrientes, se tiene entonces que, una vez revisado el expediente, dentro del término concedido el demandado no contestó la demanda, ni formuló excepciones.

Así las cosas, resulta menester referir que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso establece:

“(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”. (subrayado fuera de texto).

Así las cosas, teniendo en cuenta que dentro del término de traslado la parte ejecutada no formuló excepciones y que la parte ejecutante pretende el pago por parte de aquella de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el **Auto # 2858 del 28 de agosto de 2024**² en donde se libró mandamiento de pago, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado por el canon en cita aunado a la aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de FABIAN ORLANDO MOLINA ARANGO identificado con C.C. N° 94.382.421, en los términos del señalado auto de apremio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE:

¹ Archivos 006 y 007 del cuaderno principal del expediente digital.

² Archivo 004 del cuaderno principal del expediente digital.



PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra FABIAN ORLANDO MOLINA ARANGO identificado con C.C. N° 94.382.421 conforme al auto que libra mandamiento de pago # **2858 del 28 de agosto de 2024**.

SEGUNDO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, en favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el **5%** del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho.

CUARTO: TRASLADAR por secretaria, de manera inmediata el expediente en el Portal Del Banco Agrario, a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali. Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: OFICIAR de manera inmediata a las entidades que corresponda para que se sirvan consignar los depósitos en lo sucesivo a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Jugados Civiles Municipales de Cali, en caso de haberse decretado medidas cautelares respecto de cuentas bancarias, salario y/o mesadas pensionales.

SEXTO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

SÉPTIMO: RECORDAR a las partes que cualquier solicitud que se presente con posterioridad a la ejecutoria de este proveído, será competencia del Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias que corresponda por reparto, conforme a lo estipulado por el artículo 8º ACUERDO No. PSAA13-9984 1.

OCTAVO: REQUERIR a las partes, para efectos de que alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso, la cual será debidamente tramitada por el Juzgado de Ejecución de Sentencias Civil Municipal que corresponda, pues se encuentra dentro del marco de su competencia -artículo 8º ACUERDO No. PSAA13-9984.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2b8c16e7c8b2b29eff9734f3126e1d6766ae4452a4e4ec4e602928004804ff2**
Documento generado en 19/05/2025 04:52:37 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

Auto # 2129

Radicación: 76001-40-03-030-**2024-00886-00**
Tipo de Proceso: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA
NATURAL NO COMERCIANTE.
Deudor: JAVIER HUMBERTO PACHECO PISCIOTTI. C.C. N°
9.101.908
Trámite por resolver: AUTO RELEVA LIQUIDADOR CLASE C

Como quiera que la liquidadora designado MARTHA LUCY ARBOLEDA LÓPEZ allegó memorial rehusando su nombramiento aduciendo que ya funge como liquidador en más de procesos, aportando para tal cometido el número de radicado de los mismos así como su Juzgado de origen (archivo 006 del expediente digital), se procederá a relevarlo de su cargo y acto seguido, se efectuará la designación de un nuevo liquidador como corresponde haciendo uso de la “*lista de liquidadores clase C*”, tal y como lo establece el **artículo 47 del Decreto 2677 de 2012**.

Así las cosas, **EL JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como liquidador del patrimonio del deudor **JAVIER HUMBERTO PACHECO PISCIOTTI** identificado con cédula de ciudadanía N° 9.101.908, al auxiliar de la justicia **BETTSY CRISTINA MENA MARMOLEJO**, identificado con cédula de ciudadanía No.54.257.781, quien integra la Lista de Auxiliares de la Justicia de dicha especialidad, quien recibe notificaciones personales en la siguiente dirección: “CALLE 17 #00-69 Barrio Niño Jesús Los Balcones” o al correo electrónico: betsy_mena@yahoo.es. **POR SECRETARÍA**, líbrese la comunicación respectiva, para efectos de que comparezca a tomar posesión de dicho cargo.

SEGUNDO: FIJAR como honorarios provisionales de la liquidadora designada, la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$650.000)**, los cuales estarán a cargo de la parte deudora en el presente proceso de liquidación patrimonial. Suma que deberá consignar dentro del término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de la presente providencia al liquidador o a órdenes del Despacho, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme el artículo 317 del CGP.

Para efectos del anterior: i) si el pago se realiza de manera directa al liquidador, se deberá aportar, dentro del aludido término, la respectiva constancia de transacción por parte del deudor, o en su defecto, el liquidador al momento de su posesión



deberá manifestar que recibió el pago; ii) si la consignación se realiza a órdenes de este Despacho, se deberá realizar en el Banco Agrario de Colombia, cuenta de Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali depósitos judiciales número 76001-2041-030 de Cali, acreditando dicha transacción ante este estrado judicial, dentro del término ya referido.

TERCERO: ORDENAR a la auxiliar de la justicia **BETTSY CRISTINA MENA MARMOLEJO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 54.257.781, que en el término de los **cinco (05) días** siguientes a su posesión, notifique por aviso de la existencia del proceso a los acreedores del deudor(a) incluidos en la relación definitiva de acreencias; de igual forma, dentro del mismo término, publique un aviso en el Diario el País o El Tiempo el día domingo, en el que se convoque a los acreedores del deudor para que comparezcan al proceso.

Así mismo, se le ordena que dentro de los **veinte (20) días** siguientes a su posesión, actualice el inventario de los bienes del deudor(a) con sujeción a lo previsto por el inciso 2º del numeral 3º del artículo 564 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **030036197e540e32a403c14ba5fb2c24a75967852d604b58118078adb168c824**
Documento generado en 19/05/2025 05:20:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

Auto # 2136

Radicación: 76001-40-03-030-2024-00909-00.
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante(s): BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7
Demandados: JEAN CARLO VERNAZA ARAGON C.C. No. 1.193.172.681
Trámite a resolver: AUTO ESTESE A LO DISPUESTO.

De la revisión del plenario, tenemos que el día 7 de abril de 2025¹, la apoderada judicial de la parte demandante solicitó la elaboración y remisión del oficio de embargo del establecimiento de comercio solicitado como medida cautelar. Ante tal petición, este Despacho dirá que es procedente el embargo, siempre y cuando la parte actora de cumplimiento a la carga procesal impuesta en numeral tercero del auto # 3198 del 19 de septiembre de 2024², la cual no se ha cumplido.

Así las cosas, este Despacho requerirá a la parte actora para que, de cumplimiento a la obligación impuesta en el referido proveído, esto es, allegue certificado en donde conste la inscripción de la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

ÚNICO: ESTESE la parte actora a lo dispuesto en auto # 3198 del 19 de septiembre de 2024 y de cumplimiento a la carga procesal a ella impuesta.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de4783050533b73088e2d01e1302ebc5ee535e1236b2922d457d04fe617e0d16**
Documento generado en 19/05/2025 05:20:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo 011 del cuaderno principal del expediente digital.

² Archivo 002 del cuaderno de medidas cautelares



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

Auto # 2125

Radicación: 76001-40-03-030-2024-00909-00.
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante(s): BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7
Demandados: JEAN CARLO VERNAZA ARAGON C.C. No. 1.193.172.681
Trámite a resolver: VIABILIDAD DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

De la revisión del plenario, tenemos que el día 23 de abril de 2025¹, el apoderado judicial de la parte demandante informó al Despacho que cumplió con el requerimiento efectuado por este recinto judicial a través de auto # 3198 del 19 de septiembre de 2024², formalizando de esta forma la notificación que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico de la parte demandada aportado bajo la gravedad del juramento en la demanda, y dentro del término concedido el demandado no contestó la demanda, ni formulo excepciones.

Así las cosas, resulta menester referir que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso establece:

“(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”. (subrayado fuera de texto).

Por lo expuesto, teniendo en cuenta que dentro del término de traslado la parte ejecutada no formuló excepciones y que la parte ejecutante pretende el pago por parte de aquella de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el **Auto # 3198 del 19 de septiembre de 2024**³ en donde se libró mandamiento de pago, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado por el canon en cita, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de **JEAN CARLO VERNAZA ARAGON C.C. No. 1.193.172.681**, en los términos del señalado auto de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **JEAN CARLO VERNAZA ARAGON C.C. No. 1.193.172.681**, conforme al auto que libró mandamiento de pago **Auto # 3198 del 19 de septiembre de 2024**.

SEGUNDO: **DISPONER** el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo.

¹ Archivo 004 del cuaderno principal del expediente digital.

² Archivo 003 del cuaderno principal del expediente digital.

³ Archivo 003 del cuaderno principal del expediente digital.



TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, en favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el **5%** del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho.

CUARTO: TRASLADAR por secretaria, de manera inmediata el expediente en el Portal Del Banco Agrario, a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali. Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: OFICIAR de manera inmediata a las entidades que corresponda para que se sirvan consignar los depósitos en lo sucesivo a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali, en caso de haberse decretado medidas cautelares respecto de cuentas bancarias, salario y/o mesadas pensionales.

SEXTO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

SÉPTIMO: RECORDAR a las partes que cualquier solicitud que se presente con posterioridad a la ejecutoria de este proveído, será competencia del Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias que corresponda por reparto, conforme a lo estipulado por el artículo 8º ACUERDO No. PSAA13-9984 1.

OCTAVO: REQUERIR a las partes, para efectos de que alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso, la cual será debidamente tramitada por el Juzgado de Ejecución de Sentencias Civil Municipal que corresponda, pues se encuentra dentro del marco de su competencia -artículo 8º ACUERDO No. PSAA13-9984.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0fcba80ff0243f23b0dd48ac072ba8ab9e4044545452ee7b77e46065df7e47a**
Documento generado en 19/05/2025 05:20:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

Auto # 2124

Radicación: 76001-40-03-030-2024-00931-00
Tipo de Proceso: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA
NATURAL NO COMERCIANTE.
Deudor: EDGAR HUMBERTO MENDOZA MARTINEZ. C.C. N°
10.347.987.
Trámite por resolver: AUTO RELEVA LIQUIDADOR CLASE C

Como quiera que el liquidador designado LUIS FERNANDO CAICEDO FERNANDEZ allegó memorial rehusando su nombramiento aduciendo que ya funge como liquidador en más de procesos, aportando para tal cometido el número de radicado de los mismos así como su Juzgado de origen (archivo 017 del expediente digital), se procederá a relevarlo de su cargo y acto seguido, se efectuará la designación de un nuevo liquidador como corresponde haciendo uso de la *"lista de liquidadores clase C"*, tal y como lo establece el **artículo 47 del Decreto 2677 de 2012**.

Así las cosas, **EL JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como liquidador del patrimonio del deudor **EDGAR HUMBERTO MENDOZA MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 10.347.987, al auxiliar de la justicia **ADRIAN CAMILO GUERRERO GENTIL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.471.689, quien integra la Lista de Auxiliares de la Justicia de dicha especialidad, quien recibe notificaciones personales en la siguiente dirección: "CALLE 11 # 10-48 APARTEMENTO 204 SAN ANDRESITO" o al correo electrónico: adrianc107@gmail.com. **POR SECRETARÍA**, líbrese la comunicación respectiva, para efectos de que comparezca a tomar posesión de dicho cargo.

SEGUNDO: FIJAR como honorarios provisionales de la liquidadora designada, la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$650.000)**, los cuales estarán a cargo de la parte deudora en el presente proceso de liquidación patrimonial. Suma que deberá consignar dentro del término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de la presente providencia al liquidador o a órdenes del Despacho, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme el artículo 317 del CGP.

Para efectos del anterior: i) si el pago se realiza de manera directa al liquidador, se deberá aportar, dentro del aludido término, la respectiva constancia de transacción



por parte del deudor, o en su defecto, el liquidador al momento de su posesión deberá manifestar que recibió el pago; ii) si la consignación se realiza a órdenes de este Despacho, se deberá realizar en el Banco Agrario de Colombia, cuenta de Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali depósitos judiciales número 76001-2041-030 de Cali, acreditando dicha transacción ante este estrado judicial, dentro del término ya referido.

TERCERO: ORDENAR al auxiliar de la justicia **ADRIAN CAMILO GUERRERO GENTIL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 16.604.413, que en el término de los **cinco (05) días** siguientes a su posesión, notifique por aviso de la existencia del proceso a los acreedores del deudor(a) incluidos en la relación definitiva de acreencias; de igual forma, dentro del mismo término, publique un aviso en el Diario el País o El Tiempo el día domingo, en el que se convoque a los acreedores del deudor para que comparezcan al proceso.

Así mismo, se le ordena que dentro de los **veinte (20) días** siguientes a su posesión, actualice el inventario de los bienes del deudor(a) con sujeción a lo previsto por el inciso 2º del numeral 3º del artículo 564 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ**

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90951f8d6d9ef36343d8c701879e3e409b769b75bce42a366703542ce682fa57**
Documento generado en 19/05/2025 05:20:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>